



NACIONES
UNIDAS



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/SBSTA/2000/L.7/Add.2
13 de septiembre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
13º período de sesiones
Lyón, 11 a 15 de septiembre de 2000
Tema 9 b) del programa

CUESTIONES METODOLÓGICAS

**DIRECTRICES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8
DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

**Proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada
en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto**

1. [La aplicación de estas disposiciones es obligatoria para cada una de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Parte del anexo I) [(incluidas las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros)], excepto las expresadas en lenguaje no imperativo.]

**I. DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN
SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1
DEL ARTÍCULO 7**

2. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus compromisos de presentación de información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7.

GE.00-70352 (S)

- b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I.

Opción 1

- c) Permitir a la [institución] encargada del cumplimiento verificar el cumplimiento con arreglo al párrafo 1 del artículo 3.
- d) Facilitar información a la Conferencia de las Partes (CP) en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo (CP/RP) sobre la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I.

Opción 2

- c) Asegurar que la CP/RP y el órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento dispongan de suficiente información sobre la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I para desempeñar las funciones asignadas y adoptar sobre cualquier asunto las decisiones que se requieran para la aplicación del Protocolo de Kyoto.

3. Cada Parte del anexo I presentará anualmente a la secretaría un [único informe] [informe que se incorporará al inventario anual] que contenga la información solicitada en estas directrices.

4. [Las estimaciones y demás información que deben presentarse con arreglo a los párrafos 14 y 25 irán acompañadas de una indicación de las principales hipótesis y las metodologías utilizadas por las Partes del anexo I para elaborar las estimaciones y demás información, que serán suficientemente detalladas para que se comprenda claramente la base de las estimaciones y demás información.]

A. Información sobre los inventarios de gases de efecto invernadero

5. Cada Parte del anexo I presentará un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que se preparará de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y

las decisiones de la CP/RP, teniendo en cuenta cualquier decisión pertinente de la CP. No es necesario que las Partes presenten un inventario aparte en relación con el párrafo a) del artículo 12 de la Convención.

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL USO DE LA TIERRA, EL CAMBIO DEL USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA.)

6. [Cada Parte del anexo I incluirá en el inventario [anual] de gases de efecto invernadero información sobre la estimación de las emisiones y la absorción que guarden relación con el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las directrices, reglas y modalidades que pueda adoptar la CP/RP. Estas estimaciones se distinguirán claramente de otras partes del inventario.]

7. [Cada Parte del anexo I incluirá en el inventario de gases de efecto invernadero información sobre los cambios netos de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción por los sumideros como consecuencia de la forestación, reforestación y deforestación en el año de base y los años de compromiso.]

B. Información sobre la [cantidad asignada] [URE, RCE y [UCA] [FCA]]¹

8. Cada Parte del anexo I presentará, en un formato uniforme, la siguiente información correspondiente a un determinado período de compromiso:

a) Cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] en su registro a comienzos del año civil anterior².

b) Cantidad total de [UCA] [FCA] consagradas en su registro [, incluidas aquellas en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3] por la Parte durante el año civil anterior.

¹ Unidad de reducción de las emisiones (URE), reducción certificada de las emisiones (RCE), unidad de la cantidad atribuida (UCA), fracción de la cantidad atribuida (FCA).

² Se entiende por año civil el año calendario conforme a la hora universal (hora media de Greenwich).

c) Cantidad total de URE y [UCA] [FCA] adquiridas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes que las hayan transferido.

d) Cantidad total de RCE adquiridas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes que las hayan transferido, incluidas las RCE adquiridas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 12 desde el año 2000 hasta el año civil anterior inclusive, si no se ha informado anteriormente sobre ellas;

e) Cantidad total de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] transferidas durante el año civil anterior, con indicación de cada Parte adquirente y de las transferencias iniciales de URE;

f) Cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] retiradas durante el año civil anterior;

g) Cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] canceladas durante el año civil anterior; y

h) Cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] en su registro al finalizar el año civil anterior [, excluidas las URE, RCE y [UCA] [FCA] en las cuentas de retirada o cancelación].

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL USO DE LA TIERRA, EL CAMBIO DEL USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA.)

9. Cada Parte del anexo I transmitirá anualmente a la secretaría, en formato electrónico uniforme, los números de serie de todas las URE, RCE y [UCA] [FCA] indicadas en los párrafos 8 b) a h) supra inscritas en su registro.

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL USO DE LA TIERRA, EL CAMBIO DEL USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA.)

10. Al finalizar el "período de saneamiento" después de cada período de compromiso, cada Parte del anexo I presentará, en un formato uniforme, la siguiente información:

a) Cantidad total de todas las URE, RCE y [UCA] [FCA] adquiridas durante el período de saneamiento y la identificación de cada Parte que las haya transferido;

- b) Cantidad total de las URE, RCE y [UCA] [FCA] transferidas durante el período de saneamiento y la identificación de cada Parte que las haya adquirido;
- c) La cantidad de todas las URE, RCE y [UCA] [FCA] en [su] cuentas de retirada y cancelación;
- d) La cantidad de URE, RCE y [UCA] [FCA] que la Parte pide que se agreguen a su cantidad asignada para períodos posteriores de compromiso de conformidad con el párrafo 13 del artículo 3;
- e) [Emisiones totales de gases de efecto invernadero correspondientes a todos los años del primer período de compromiso, y todos los ajustes aplicados durante el primer período de compromiso, si los hubiere;]
- f) *[(Información suplementaria con arreglo a los artículos 6 y 17.)]*

11. Cada Parte del anexo I transmitirá anualmente a la secretaría, en formato electrónico uniforme, los números de serie de todas las URE, RCE y [UCA] [FCA] mencionadas en los párrafos 10 a) a d) supra inscriptas en su registro.

12. [Antes del primer período de compromiso, cada Parte del anexo I [comunicará] [transmitirá] a la secretaría, en formato uniforme, la cantidad de [UCA] [FCA] [y RCE] que se hayan designado como reserva de su período de compromiso, de conformidad con los procedimientos establecidos en *(referencia a la(s) decisión(es) sobre los mecanismos.)*]

13. [Cada Parte del anexo I [comunicará] [transmitirá] anualmente a la secretaría, en formato uniforme, cualquier ajuste que se hubiera aplicado a su reserva del período de compromiso, de conformidad con los procedimientos establecidos en *(referencia a la(s) decisión(es) sobre los mecanismos.)*]

14. [Cada Parte del anexo I comunicará sus estimaciones actuales y óptimas de:

- a) La cantidad total de emisiones de gases de efecto invernadero (expresadas en toneladas de dióxido de carbono equivalente) que la Parte del anexo I deberá reducir, evitar o secuestrar durante el primer período de compromiso indicado en el párrafo 7 del artículo 3 del

Protocolo, sin tener en cuenta las adquisiciones netas de unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), o [las unidades de la cantidad atribuida (UCA)] [fracciones de la cantidad atribuida (FCA)] a fin de cumplir con el compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones indicado en el artículo 3 del Protocolo;

b) Las cantidades de URE, RCE y [UCA] [FCA], individual y colectivamente, que la Parte del anexo I prevé adquirir (habiendo deducido las transferencias por la Parte del anexo I) durante cada año del primer período de compromiso.]

(Se espera que la información que figura en los párrafos siguientes esté a disposición del público a partir del registro.)

15. [Cantidad de [UCA] [FCA] asignadas a las entidades jurídicas residentes en la Parte, con un desglose por entidad, al comenzar y finalizar el año civil.]

16. Números de proyectos que contengan información detallada sobre los proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL).

17. [Información resumida sobre la adquisición de RCE de los proyectos del MDL previstos en el artículo 12, que puede incluir las descripciones de los nombres, escalas, lugares de ejecución y participantes de los proyectos, el proceso de generación de RCE, la cantidad de RCE adquiridas y de qué manera son adicionales los fondos para el MDL.]

18. [Información resumida sobre la adquisición y transferencia de URE de los proyectos previstos en el artículo 6 del Protocolo de Kyoto, que puede incluir descripciones de los nombres, escalas, lugares de ejecución y participantes de los proyectos, el proceso de generación de URE y la cantidad de URE adquiridas y transferidas.]

19. [Información resumida sobre las adquisiciones y transferencias con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, que puede incluir las descripciones del proceso de adquisición y transferencia.]

C. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5

20. Cada Parte del anexo I incluirá en su informe sobre el inventario nacional información sobre cualquier cambio que hubiera ocurrido en su sistema nacional, en comparación con la

información transmitida en su última presentación, incluida la presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 7.

D. Registros nacionales

21. Cada Parte del anexo I incluirá en [su informe sobre el inventario nacional] información sobre cualquier cambio que hubiere ocurrido en su registro nacional, en comparación con la información transmitida en su última presentación, incluida la presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 7.

[E. Ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5

22. Si se han aplicado ajustes en el año anterior, la Parte del anexo I interesada comunicará qué datos del inventario fueron ajustados y hará referencia al (a los) informe(s) expedido(s) por el equipo de ajuste.]

(Información relativa a las estimaciones revisadas)

[F. Cumplimiento]

[G. Información sobre las actividades previstas en los artículos 6, 12 y 17

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS MECANISMOS.)

23. Cada Parte del anexo I proporcionará el localizador uniforme de recursos (URL) en Internet en donde pueda obtenerse la información sobre los proyectos que hayan generado URE o RCE en el año pertinente. Asimismo, proporcionará el localizador uniforme de recursos en donde pueda encontrarse información actualizada sobre las entidades autorizadas por la Parte para participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17.]

[H. Información sobre el párrafo 14 del artículo 3

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCION Y EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3.)

Opción 1

24. Información sobre la aplicación del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en particular la relacionada con las políticas y medidas nacionales para minimizar los efectos negativos en el comercio internacional, y las repercusiones sociales, ambientales y económicas en otras Partes, en particular las que son países en desarrollo.

25. La estimación actual y óptima de la Parte del anexo I, expresada en términos cualitativos y cuantitativos, de los efectos de las políticas y medidas que haya adoptado de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Protocolo y otras políticas y medidas encaminadas a lograr su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo en los países en desarrollo, en particular, los mencionados en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, con inclusión de las estimaciones cuantitativas óptimas de la Parte del anexo I de los efectos que tienen esas políticas y medidas en esos países en desarrollo con respecto a:

a) La cantidad, expresada en unidades, y el valor monetario de las exportaciones a la Parte del anexo I de materias primas, combustibles y productos acabados por las Partes que son países en desarrollo en cada año durante el período comprendido entre el año 2000 y el 2012;

b) Los precios de las materias primas, combustibles y productos acabados importados de la Parte del anexo I por las Partes que son países en desarrollo en cada año durante el período comprendido entre el año 2000 y el 2012;

c) Los tipos de interés y los intereses totales pagaderos por las Partes que son países en desarrollo a la Parte del anexo I y sus entidades jurídicas en concepto de deuda externa de las Partes que son países en desarrollo durante el período comprendido entre el año 2000 y el 2012.

Opción 2

26. Las Partes proporcionarán información relativa al párrafo 14 del artículo 3 una vez que la CP/RP elabore metodologías y monografías para evaluar las repercusiones del cambio climático y después de una demostración formal por los países en desarrollo de los perjuicios causados por la aplicación de las medidas de respuesta y de una evaluación de los efectos de los perjuicios causados por las medidas de respuesta.

**II. DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN
SUPLEMENTARIA CON ARREGLO AL PÁRRAFO 2
DEL ARTÍCULO 7**

27. Los objetivos de estas directrices son:

- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus compromisos de presentación de la información prevista en el párrafo 2 del artículo 7;
- b) Promover la elaboración de informes coherentes, transparentes, comparables, exactos y completos por las Partes del anexo I;

Opción 1

c) Asegurar que la CP/RP y el órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento dispongan de la información necesaria para desempeñar las funciones asignadas y adoptar sobre cualquier asunto las decisiones que se requieran para la aplicación del Protocolo de Kyoto.

Opción 2

c) Proporcionar información sobre la aplicación del Protocolo de Kyoto a la CP/RP y el órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento.

28. En su comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención, y de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, cada Parte del anexo I incluirá la información solicitada en los párrafos xx (a yy) infra.

29. [Las estimaciones y demás información que deseen presentarse con arreglo a los párrafos xx (a yy) irán acompañadas de una indicación de las principales hipótesis y metodologías utilizadas por la Parte del anexo I para elaborar todas las estimaciones y demás información, que serán suficientemente detalladas para que se comprenda claramente la base de las estimaciones y demás información.]

A. Registros nacionales

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS NACIONALES SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS MECANISMOS.)

30. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de su registro nacional. La descripción deberá contener la siguiente información:

[a) El nombre del representante designado encargado del registro nacional de la Parte y la información para comunicarse con él;

b) Una descripción de la estructura de la base de datos utilizada en el registro nacional de la Parte;

c) Una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos del registro nacional de la Parte al registro nacional de la Parte que adquiere cuando se transfieren cantidades atribuidas;

d) Una lista, y el formato electrónico, de la información que se transmitiría por medios electrónicos del registro nacional de la Parte al diario de las transacciones independientes cuando se expidan, transfieran, adquieran, retiren y cancelen cantidades atribuidas;

e) Una explicación de los procedimientos empleados en el registro nacional de la Parte para evitar discrepancias en la transferencia, adquisición y retirada de cantidades atribuidas;

f) Un panorama general de las medidas de seguridad empleadas en el registro nacional de la Parte para impedir ataques informáticos y reducir al mínimo las posibilidades de error del operador;

g) Una lista de los datos de acceso público disponibles por medio de la interfaz electrónica (por ejemplo, sitio de la World Wide Web) con el registro nacional de la Parte;

h) Una explicación de cómo acceder a la información por medio de la interfaz electrónica con el registro nacional de la Parte.]

**B. [Información suplementaria relacionada con los]
Aplicación de los] Artículos 6, 12 y 17**

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS MECANISMOS.)

31. [Cada Parte del anexo I que participe en los mecanismos del Protocolo de Kyoto previstos en los artículos 6, 12 ó 17 deberá comunicar:

a) Una descripción de las disposiciones institucionales y los procedimientos en materia de adopción de decisiones que haya instituido para coordinar las actividades relativas a la participación en el(los) mecanismo(s), incluida la participación de personas jurídicas;

b) Información general sobre los proyectos relacionados con el artículo 6 (resumiendo la información pormenorizada sobre cada proyecto en forma accesible al público por Internet);

c) Información sobre la manera en que sus actividades de proyectos relacionadas con el artículo 12 han ayudado a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención (*deben mencionarse los informes publicados por las Partes no incluidas en el anexo I que acogen proyectos*);

d) Información sobre los nombres de las personas jurídicas, dentro de la jurisdicción de la Parte, y los detalles para comunicarse con ellas, que estén (o hayan estado) autorizadas a participar en los mecanismos previstos en cualquiera de los artículos 6, 12 ó 17;

e) Estimaciones de la contribución prevista que cada mecanismo permitirá obtener para dar cumplimiento al compromiso cuantificado de limitación y reducción de emisiones de la Parte dimanante del artículo 3.]

C. Información suplementaria relacionada con el[los] artículo[s 2 y] 3

1. Año de base (párrafos 5 y 8 del artículo 3)

(Se propuso que los párrafos que figuran a continuación se examinaran en la sección III.)

32. Cada Parte del anexo I facilitará información sobre el[los] año[s] de base que utiliza para [cada uno de los] el HFC[s], el PFC[s] y el SF₆ con el fin de hacer los cálculos de sus compromisos dimanantes del párrafo 7 del artículo 3.

33. Cada Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado recordará en sus comunicaciones nacionales el año o período de base en que haya convenido la CP/RP para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3.

[2. Avance concreto en el año 2005 (párrafo 2 del artículo 3)

34. Cada Parte del anexo I facilitará, en todas las secciones pertinentes de su cuarta comunicación nacional, información para demostrar que se ha hecho un avance en el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto. *(Se elaborarán ulteriormente directrices específicas.)*

35. Información sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto que demuestre el avance concreto que se ha hecho para el año 2005 en el cumplimiento del compromiso dimanante del presente Protocolo y cómo se ha logrado ese avance.

36. Toda medida que la Parte del anexo I haya adoptado y prevea adoptar para dar cumplimiento a su compromiso enunciado en el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo, incluida una explicación detallada de la razón por la que considera, con respecto a cada uno de sus compromisos separados enunciados en el Protocolo, que las medidas descritas constituyen o no constituyen "un avance concreto en el cumplimiento" de cada uno de esos compromisos.]

3. [Reducción al mínimo de los efectos adversos conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y en el párrafo 14 del artículo 3]

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN Y EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO.)

[D. Cumplimiento conjunto de los compromisos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4

37. Toda organización regional de integración económica que se haga Parte en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 1 del artículo 24 deberá incluir en su comunicación nacional información sobre la aplicación de:

a) Las medidas destinadas a hacer respetar los niveles de emisión respectivos de los miembros establecidas en un acuerdo en el marco del artículo 4 para dar cumplimiento conjuntamente a los compromisos de los miembros dimanantes del artículo 3;

b) Las funciones y responsabilidades respectivas de la organización regional de integración económica y sus Estados miembros con respecto a su participación en los mecanismos del Protocolo de Kyoto;

c) Las medidas adoptadas para asegurar la coherencia de la información reunida y comunicada por la organización regional de integración económica y sus Estados miembros sobre los inventarios y las cantidades atribuidas.]

E. Sistemas nacionales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5

38. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de la manera cómo cumple las funciones generales y específicas definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5. La descripción deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre de la entidad nacional y su(s) representante(s) designado(s), así como la información para comunicarse con ellos, que tengan la responsabilidad general del inventario nacional de la Parte;

b) Las funciones y responsabilidades de los distintos organismos y entidades en relación con el proceso de elaboración del inventario, así como las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento adoptadas para preparar el inventario;

c) Una descripción del proceso empleado para reunir los datos de actividad, seleccionar los coeficientes de emisión y los métodos y elaborar las estimaciones de las emisiones;

d) El proceso y los resultados de la determinación de la fuente fundamental y, cuando corresponda, el archivo de los datos de ensayos;

e) Una descripción del proceso empleado para el nuevo cálculo de los datos de inventario presentados anteriormente;

f) Una descripción del plan de seguro y control de la calidad, su aplicación y los objetivos de calidad establecidos, e información sobre los procesos de evaluación y examen internos y externos y sus resultados de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales;

g) Una descripción de los procedimientos aplicados para el examen y la aprobación oficiales del inventario.

39. Si una Parte no ha cumplido todas las funciones, con excepción de las expresadas como no obligatorias, previstas en las directrices para los sistemas nacionales, deberá proporcionar una explicación de las funciones que no se cumplieron o que sólo se cumplieron parcialmente e información sobre las medidas proyectadas o adoptadas para cumplirlas en el futuro.

F. Políticas y medidas de conformidad con el artículo 2

40. Al proporcionar información de acuerdo con la parte II, sección V, de las directrices para la preparación de comunicaciones nacionales por las Partes incluidas en el anexo I a la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I se ocupará específicamente de las políticas y medidas aplicadas y/o seguirá elaborándolas con el fin de [reducir o limitar las emisiones de los gases de efecto invernadero (GEI) no controlados por el Protocolo de Montreal] [cumplir sus compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto].

(LAS CUESTIONES DE INFORMACIÓN RELACIONADAS CON EL APARTADO e) i) DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN SE CONSIDERARÁN EN UNA FASE ULTERIOR, UNA VEZ QUE SE CONOZCAN LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE POLÍTICAS Y MEDIDAS.)

41. [Además, dará a conocer las medidas adoptadas para cooperar con otras Partes con objeto de fomentar la eficacia individual y global de sus mencionadas políticas y medidas de conformidad con el apartado e) i) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.]

42. [Con respecto al sector del transporte, cada Parte incluida en el anexo I dará a conocer las medidas adoptadas por medio de la Organización de Aviación Civil Internacional y de la Organización Marítima Internacional para limitar o reducir las emisiones de GEI no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo.]

43. [Información sobre la aplicación del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, en particular la relativa a las políticas y medidas nacionales para mitigar el cambio climático, como: mejoramiento de la eficiencia energética, desarrollo de formas nuevas y renovables de energía, políticas y medidas nacionales para reducir al mínimo los efectos adversos del comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo.]

44. [Todas las medidas adoptadas por las Partes incluidas en el anexo I para cumplir sus compromisos contraídos en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas para suprimir subvenciones y otras distorsiones del mercado y la reestructuración de los impuestos para reflejar el contenido de GEI de las fuentes de emisión, e información detallada en que se describa cómo y en qué grado han contribuido cada una de esas medidas a reducir al mínimo los efectos adversos y las repercusiones a que se hace referencia en ese artículo, y en la información proporcionada de conformidad con el párrafo (xx).]

[G. Disposiciones en materia de legislación nacional y procedimientos de aplicación y administrativos]

45. Cada Parte incluida en el anexo I informará de toda información pertinente sobre sus disposiciones en materia de legislación nacional y procedimientos de aplicación y administrativos, de acuerdo con sus circunstancias nacionales. Esa información comprenderá:

a) Una descripción de las disposiciones en materia de legislación nacional y de los procedimientos de aplicación y administrativos establecidos por una Parte para cumplir sus compromisos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 y de los párrafos [4,] 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, con inclusión de la autoridad jurídica encargada de esos programas, la manera en que se aplican [, y los recursos dedicados a su aplicación];

b) Una descripción de la eficacia de las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos mencionados, con inclusión de un resumen de las medidas

adoptadas para conocer, impedir, abordar y aplicar los casos de incumplimiento de la legislación nacional; y

c) Una descripción de la manera en que se hace pública la información relativa a las disposiciones en materia legislativa y a los procedimientos de aplicación y administrativos (por ejemplo, normas sobre procedimientos de aplicación y administrativos, medidas adoptadas).]

[H. Información en virtud del artículo 10

Opción 1

46. Información sobre las tecnologías transferidas a las Partes que son países desarrollados en virtud del artículo 10 del Protocolo y la manera en que se ha hecho. Para tal fin se puede concebir un formato de información uniforme.

Opción 2

47. Información sobre los programas y actividades realizados de conformidad con el artículo 10.]

[I. Información en virtud del artículo 11

Opción 1

48. Información sobre la aplicación del artículo 11 del Protocolo de Kyoto; en particular, información sobre cómo se han proporcionado los recursos financieros adicionales. Para tal fin se puede concebir un formato de información uniforme.

49. Las contribuciones anuales por las Partes incluidas en el anexo I a cada uno de los fondos establecidos por la Conferencia de las Partes con respecto a los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y a cada uno de los fondos establecidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo con respecto al párrafo 3 del artículo 2, al párrafo 14 del artículo 3 y al artículo 12 del Protocolo, indicando la fecha de cada contribución desde el establecimiento de cada uno de los fondos.

Opción 2

50. Información sobre los recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención.]

**III. MODALIDADES DE CONTABILIDAD EN RELACIÓN CON
LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS SEGÚN EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 7**

A. Determinación de la cantidad atribuida inicialmente

51. [Para el 1º de enero de 2007,] cada una de las Partes incluidas en el anexo I [, con inclusión de [las] [cada Parte] que actúe[n] en virtud del artículo 4,] presentará individualmente a la secretaría un informe para determinar su cantidad atribuida inicialmente y demostrar su capacidad de contabilizar sus emisiones y la cantidad atribuida durante el período de compromiso. Ese informe comprenderá la siguiente información:

a) Un inventario de gases de efecto invernadero y un informe del inventario nacional con inventarios completos de todos los años transcurridos desde 1990, u otro año base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año más reciente de que se disponga, incluidas las emisiones y absorciones resultantes del uso de la tierra, el cambio en el uso de la tierra y la silvicultura, de conformidad con el párrafo 3 de estas directrices;

b) Identificación de su año o años base seleccionados, según el párrafo 8 del artículo 3;

c) Cálculo de su cantidad atribuida inicialmente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3;

d) Números de orden de la totalidad de su cantidad atribuida inicialmente, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP;

e) Una descripción de su sistema nacional para la estimación de gases de efecto invernadero comunicada de conformidad con los párrafos 38 y 39 de estas directrices;

f) Una descripción de su registro nacional para seguir su cantidad atribuida comunicada de conformidad con el párrafo 30 de estas directrices.

52. [Toda Parte que actúe en virtud del artículo 4 del Protocolo comunicará los números de orden de las cantidades asignadas inicialmente que han transferido o adquirido de conformidad con su disposición según el artículo 4, y dará a conocer cada Parte adquirente o transferidora.]

Opción 1

53. [La cantidad atribuida inicialmente de cada Parte incluida en el anexo I, calculada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3, se registrará en la base de datos de la secretaría para la contabilidad de las emisiones y la cantidad atribuida. Una vez registrada la cantidad atribuida inicialmente no variará durante el período de compromiso.]

Opción 2

54. [La cantidad atribuida inicialmente de cada Parte incluida en el anexo I, calculada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3, se registrará en la base de datos de la secretaría para la contabilidad de las emisiones y la cantidad atribuida. Una vez registrada la cantidad atribuida inicialmente no variará durante el período de compromiso, a menos que la Parte proporcione una estimación revisada en el informe de inventario de 2012, a más tardar, que se examinará en virtud del artículo 8.]

B. Requisitos de registro nacional

(LAS CUESTIONES DE INFORMACIÓN RELACIONADAS CON LOS REGISTROS NACIONALES SE CONSIDERARÁN EN UNA FASE ULTERIOR, UNA VEZ QUE SE CONOZCAN LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE MECANISMOS.)

[C. Publicación y anulación de cantidades atribuidas en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3

(LAS MODALIDADES DE LA PUBLICACIÓN Y ANULACIÓN DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 SE CONSIDERARÁN EN UNA FASE ULTERIOR, UNA VEZ QUE SE CONOZCAN LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL USO DE LA TIERRA Y CAMBIO DEL USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA (UTCUTS).)

55. La Parte sólo publicará o anulará una cantidad atribuida en su registro nacional, en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, una vez examinada la información de inventario presentada según el párrafo 1 del artículo 7, de conformidad con las directrices para el examen de inventarios en virtud del artículo 8 y una vez resueltas cualesquiera cuestiones de aplicación relacionadas con la información de inventario comunicada en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3.

56. La cantidad atribuida publicada por la Parte de conformidad con el párrafo 55 supra corresponderá a la estimación de inventario en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, incluidos cualesquiera ajustes aplicados a la estimación.

57. Cuando una Parte no cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 y del párrafo 1 del artículo 7 para la preparación e información de estimaciones de inventarios en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, no publicará ninguna cantidad atribuida para esas estimaciones hasta que se haya determinado que la Parte ha cumplido los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 y del párrafo 1 del artículo 7.]

IV. IDIOMA

58. La información comunicada de conformidad con estas directrices se presentará en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. [Se alienta a las Partes incluidas en el anexo I a que presenten] [Las Partes incluidas en el anexo I presentarán] [, cuando proceda, una traducción de esta información] [la información mencionada en el párrafo 1 del artículo 7] en inglés.] [Se alienta a presentar una traducción en inglés.]

V. ACTUALIZACIÓN

59. Estas directrices se examinarán y revisarán, según proceda, [por consenso,] de conformidad con las decisiones de la CP/RP, teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la CP.
